



**Servicio de Control Oficial, Calidad y
Seguridad Alimentaria
Subdirección General de Salud Pública**

Consulta

Número: Inf26114

Consulta:

**Requisitos de exposición y menciones
“descongelado” y “transformado” en el
etiquetado de pescados sin envasar en
comercio minorista**

30/06/26

INFORME SOBRE CONSULTA**FECHA:** 30/06/26

Número:	
Inf26114	
Asunto:	
Requisitos de exposición y menciones "descongelado" y "transformado" en el etiquetado de pescados sin envasar en comercio minorista	

TEXTO CONSULTA

Durante las actuaciones inspectoras realizadas por los técnicos de Salud Pública de este Distrito en supermercados de distintas cadenas, se ha constatado que en el etiquetado de pescados expuestos para su venta sin envasar no incluyen las menciones de «descongelado» o «transformado» junto a la denominación de venta. Se considera que esta práctica puede inducir a error al consumidor, quien podría creer que está adquiriendo un producto fresco en lugar de uno descongelado o tratado con aditivos.

En concreto, durante las inspecciones se han observado las siguientes deficiencias en la exposición de estas menciones:

- Aparición en la tablilla del producto: Las menciones figuran en las tablillas expuestas junto al pescado, pero no se ubican junto a la denominación de venta ni comparten el mismo tamaño de letra, lo que dificulta enormemente su visualización. Además, en ocasiones quedan ocultas por el propio producto expuesto o, en el caso de mostradores anchos, se encuentran a una distancia considerable del campo visual del cliente (ver fotografías 1, 2 y 3).*
- Aparición en la etiqueta del proveedor: Las menciones constan en la etiqueta original del proveedor pegada en el mostrador, pero esta queda alejada del cartel principal que contiene la denominación de venta del producto (ver fotografías 4 y 5).*

A este respecto, el Real Decreto 126/2015 por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor, establece en su artículo 4.1.a) que la denominación del alimento debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

El citado Reglamento, en su artículo 17.5, remite al Anexo VI respecto a las disposiciones específicas sobre la denominación del alimento y las menciones que deben acompañarlo. En las partes A.1 y A.2 de dicho anexo se detallan las menciones obligatorias que acompañan a la denominación del alimento, entre las que se encuentran la mención de «descongelado» y «transformado», resaltando que dicho acompañamiento se aplicará en todos los casos en que la omisión de tal información pueda inducir a engaño al comprador (las excepciones recogidas para la mención de descongelado se considera que no aplican a los casos detectados).

En cuanto a la ubicación de dichas menciones, el Reglamento indica que la denominación del alimento "incluira o ira acompañada" de las mismas. A diferencia del punto A.4 del mismo anexo (referido a ingredientes habituales sustituidos), que permite colocar la información "muy cerca" de la denominación del producto, esta flexibilidad no se especifica para las menciones de descongelado y tratamientos. Por ello, desde este Distrito se interpreta que deben ir incluidas o a continuación de la denominación de venta, no siendo válida su colocación aislada en otra parte del etiquetado.

Asimismo, hay que señalar que el tamaño de letra empleado en la denominación de venta y el precio es significativamente mayor que el del resto de menciones que aparecen en el etiquetado. Por lo tanto, teniendo en cuenta las dimensiones de las tablillas y la distancia entre la tablilla y los clientes, la lectura de estas menciones obligatorias por parte de los clientes resulta muy complicada. Por consiguiente, se considera que esta información no se está presentando de forma "fácilmente visible y claramente legible", incumpliendo lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

Visto lo expuesto, y ante las alegaciones presentadas por los operadores inspeccionados, se solicita a Madrid Salud la emisión de un informe que aclare el siguiente extremo:

Aun cuando las menciones de «descongelado» y/o «transformado» figuren en alguna parte de la tablilla o mostrador, ¿es exigible que se integren en la propia denominación de venta de los productos y con el mismo tamaño de letra o similar, con el objetivo de garantizar que el consumidor pueda diferenciar fácilmente los productos frescos de los descongelados o transformados?

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

La **presentación de la información obligatoria que se describe en la venta de productos de la pesca** no facilita la consecución de los objetivos reflejados en el punto 2 del artículo 7 del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, dado que no se indica en un lugar destacado de manera fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble tal y como prevé el artículo 7 del Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.

El pescado se expone con una mezcla de etiquetas originales dispuestas entre las cajas, en ocasiones ocultas por el propio producto, a una distancia tal que el comprador no puede leerlas ni distinguir cuál de ellas corresponde a cada especie, por lo que se considera que no cumple la condición de “fácilmente visible y claramente legible” que establece el artículo 13 del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011.

En este sentido, informes previos (Inf14064, Inf18061) ya han establecido que la información obligatoria debe situarse próxima a cada producto y permitir su identificación inequívoca, y que la ausencia o deficiente presentación de menciones relevantes puede inducir a error al consumidor.

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 126/2015 de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información de los alimentos que se presentan sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor, la información obligatoria al consumidor de los productos de la pesca frescos se presentará rotulada en carteles colocados en el lugar donde los alimentos se presenten para su venta, sobre el alimento o próximo a él, no siendo suficiente con que la etiqueta esté colocada en una esquina de la mesa expositora, si no que deberá estar cerca de cada producto, para que el consumidor pueda acceder a dicha información y ésta se pueda relacionar inequívocamente con cada producto.”

“En el caso de los alimentos sin envasar o los envasados a petición del comprador, deberá indicarse: • la denominación del alimento. • los ingredientes o coadyuvantes tecnológicos que causen alergias o intolerancias (Anexo II). • la cantidad de determinados ingredientes o categorías de ingredientes. • el grado alcohólico en bebidas con graduación superior a 1,2 % en volumen de alcohol.

Otros requisitos que se establezcan en las normativas propias de los alimentos para esta modalidad de venta, por ejemplo, los requisitos del artículo 35 del Reglamento 1379/2013 por el que se establece la OCM de la pesca y productos de acuicultura (zona FAO, si es pesca extractiva o acuicultura, ...)”

En cuanto al hecho de que las menciones **descongelado** o **transformado** deban formar parte de la denominación del alimento o puedan situarse en tablillas anexas, se informa de lo siguiente:

El artículo 7 del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre **prácticas informativas leales** establece que la información alimentaria no inducirá a error, en particular: a) sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención.

La denominación del alimento es una mención obligatoria recogida en el artículo 17 con disposiciones específicas en el **anexo VI**, que establece que **la denominación del alimento incluirá o irá acompañada de menciones** sobre las condiciones físicas del mismo o sobre el tratamiento específico al que ha sido sometido (por ejemplo, en polvo, recongelado, liofilizado, ultracongelado, concentrado o ahumado) en todos los casos en que la omisión de tal información pueda inducir a engaño al comprador. En el caso de los alimentos que han sido congelados antes de su venta y se venden descongelados, la denominación del alimento irá acompañada de la designación «descongelado».

Para los pescados transformados con apariencia de fresco que han sido sometidos a la acción de determinados aditivos, el consumidor no podrá distinguir unos de otros, por lo que su decisión de compra puede verse influenciada por la denominación de venta.

Para aclarar si este tipo de tratamientos que no modifican el aspecto, deben ir en la misma denominación de venta, se hizo consulta a AESAN, que consta en el informe Inf19069 de 06.09.19, que concluye que de acuerdo con el artículo 7.1 del Reglamento UE 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, la información alimentaria (entendiéndose también la ausencia de ésta) no debe inducir a error al consumidor sobre las características del alimento, en particular sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad,

duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención. Por tanto, se considera por un lado, que la lista que contempla el anexo VI no es una lista cerrada y que, si bien es preciso realizar una evaluación caso por caso, se considera que la ausencia de esta indicación induciría a error al consumidor sobre las características del alimento, especialmente cuando cumple una función en el mismo, y por tanto debería acompañar a la denominación del alimento.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.- La información obligatoria de los productos de la pesca expuestos sin envasar debe presentarse mediante carteles o tablillas situados junto al producto, de forma que el consumidor pueda acceder a ella fácilmente y relacionarla inequívocamente con cada alimento**
- 2.- Las menciones «descongelado» y «transformado» constituyen indicaciones relativas a condiciones o tratamientos específicos del alimento, conforme al anexo VI del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por lo que deben figurar integradas en la denominación de venta o inmediatamente junto a esta.**
- 3.- La presentación de dichas menciones en ubicaciones separadas, con tamaño de letra significativamente inferior o sin asociación directa con la denominación de venta, no garantiza el cumplimiento de los principios de información clara, visible y no engañosa establecidos en la normativa vigente.**